



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-251/2024

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS: para resolver los autos que integran el juicio de
revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido
por Alfonso Ocegueda Martínez, en representación de Fuerza
por México Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de
Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia de
doce de agosto pasado, dictada en los expedientes RR-208/2024
y acumulados RR-211/2024, RR-214/2024, que, entre otras
cuestiones, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE140/2024 emitido

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Grecia Gírlany Lucero Húguez y Victoria Andrea García González.

por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al Ayuntamiento de Tijuana, en dicha entidad.

Palabras clave: *“elección municipal, factor determinante, cadena de custodia, valoración probatoria.”*

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local³ 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California.

b) Jornada electoral. El dos de junio,⁴ se celebraron las elecciones en dicha entidad para renovar las Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos.

c) Acto impugnado. El trece de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió el acuerdo

³ En adelante PEL.

⁴ En adelante todas las fechas pertenecen al año 2024 salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-251/2024

relativo al cómputo municipal de la elección de Municipales al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes.

PEL 2023-2023 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	98,328	Noventa y ocho mil trescientos veintiocho
	17,621	Diecisiete mil seiscientos veintiuno
	7,326	Siete mil trescientos veintiséis
	48,560	Cuarenta y ocho mil quinientos sesenta
	61,865	Sesenta y un mil ochocientos sesenta y cinco
	37,177	Treinta y siete mil ciento setenta y siete
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"	462,137	Cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y siete
Candidaturas no registradas	1,688	Mil seiscientos ochenta y ocho
Votos nulos	32,461	Treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y uno
Votación Total Emitida	767,163	Setecientos sesenta y siete mil ciento sesenta y tres



d) Medios de impugnación. El dieciocho y veinticinco de junio, los partidos Fuerza por México Baja California y Movimiento Ciudadano presentaron escritos de impugnación, controvirtiendo el acuerdo del Consejo General de dicho Instituto, denominado IEEBC/CGE140/2024.

e) Remisión. Los días veintidós y veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo, del Consejo General de dicho Instituto, remitió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, los medios de impugnación descritos anteriormente; por lo que en su oportunidad fueron radicados y sustanciados por el Tribunal hoy responsable.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de doce de agosto pasado, dictada en los expedientes RR-208/2024 y acumulados RR-211/2024, RR-214/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE140/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en la entidad, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de agosto, Fuerza por México Baja California, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

b) Registro y turno. El día veintiuno de agosto posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por auto de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-251/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que compareció persona tercera interesada, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y, al advertir que no quedaban actuaciones pendientes por proveer, se dictó el cierre de instrucción respectivo, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.⁵

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios"); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales



Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia de un tribunal de justicia electoral, relativa al acta de cómputo de la elección de munícipes de los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio compareció como tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Baja California.⁶

De la revisión al escrito de comparecencia se advierte que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, punto 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ **Rogelio Robles Dumas**, personería que se acredita mediante la consulta a la página de internet del Instituto electoral local en el siguiente link: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados>; lo que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

En principio, se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como las personas y medio electrónico para recibir notificaciones.

Asimismo, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la legislación aplicable, pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo el día diecisiete de agosto, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, procediendo con su retiro el siguiente veinte de agosto a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos.

De manera que, si la presentación del escrito de tercero interesado se llevó a cabo el veinte de agosto a las 10:10 diez horas con diez minutos; es incuestionable que el mismo se presentó dentro del término legalmente establecido.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

De igual forma, el compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable que resolvió confirmar los resultados de la votación obtenida en el Acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; en donde la coalición a la que pertenece dicho partido resultó ganadora.



Además de señalar intereses opuestos a las pretensiones de quienes promueven el sumario.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En su escrito, la parte tercera interesada refiere que la demanda debe desecharse porque las pretensiones de la misma resultan oscuras y frívolas; además de que en la especie no se actualiza el requisito de la determinancia en cuanto a la nulidad de la votación recibida en casillas, pues a su decir, la manera en que plantea su impugnación no daría lugar a un cambio de ganador.

A juicio de esta Sala Regional, deben **desestimarse las causales de improcedencia** hechas valer por la parte tercera interesada, por lo siguiente:

En primer lugar, resulta **inoperante** el argumento referente a que la demanda es oscura y frívola, toda vez que sus manifestaciones resultan genéricas vagas e imprecisas, ya que no establece ni precisa, en qué consistió la aludida oscuridad y frivolidad; tornando su alegato en meros argumentos sin sustento y fundamento legal alguno.

Ahora, respecto a la falta de determinancia, el argumento resulta **infundado**; se considera lo anterior pues el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el

que la violación reclamada pueda ser **determinante** para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

Ahora, en la especie, se acredita la misma porque si bien, la sentencia impugnada esta relacionada con el cómputo municipal de la elección de Tijuana, Baja California, lo cierto es que el partido Fuerza por México Baja California, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínima requerida (3%) para mantener su registro como partido político local.⁷

Lo cual justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia de los juicios de revisión constitucionales electorales.⁸

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, 88, párrafo 1, inciso

⁷ Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, y SG-JRC-180/2021.



b), 89 y 90, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **doce de agosto**, la que se notificó a la parte actora el día **trece de agosto**, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **diecisiete de agosto**; esto es, dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El promovente tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de parte actora.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que, el acto combatido incide en su esfera jurídica, al haber participado en la elección combatida y ser promovente ante el tribunal responsable en la instancia primigenia.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

b) Carácter determinante. El en el presente juicio, se cumple tal carácter por las razones previamente indicadas en el considerando tercero relativo a las causales de improcedencia; por lo que, consecuentemente se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del partido, existe la posibilidad jurídica y material

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que, se analice la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados del Instituto local, y se modifique el resultado de la votación para el Ayuntamiento de Tijuana; tomando en cuenta que el acto se encuentra relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Baja California.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹¹

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

1. Señala el partido actor, que el Tribunal responsable viola el principio de legalidad, ya que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no sustenta jurídicamente sus consideraciones para calificar como inoperantes, ineficaces e inatendibles los agravios que hizo valer.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

2. Refiere, que la sentencia combatida no motiva su determinación a través de elementos específicos y precisos donde se indique por qué se consideran inoperantes los agravios, indicando únicamente que no se acreditó de manera idónea dicha argumentación.

3. Asimismo, expresa que no existió una revisión exhaustiva de las documentales entregadas por los Consejos Distritales Electorales 8, 10 y 14, así como la documentación entregada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a pesar de las múltiples irregularidades contenidas en dichos documentos.

Como tampoco respecto de los oficios de solicitud de información de modo, tiempo y lugar, respecto de los acontecimientos que, a su decir, causan la nulidad de casillas, solicitados a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y al Instituto Estatal Electoral de Baja California, en donde solicitó que la información fuera entregada al Tribunal local y que ello fuera valorado como prueba superveniente.

4. Afirma que la responsable incurre en el error lógico jurídico conocido como “falacia de suprimir la prueba”, esto porque parte de la premisa falsa de que la causal de nulidad de casilla invocada en su demanda primigenia (consistente en la violación de la cadena de custodia) podía encontrarse dentro de las actas que obran en el paquete electoral, lo cual es incorrecto, ya que no existe posibilidad alguna de que una vez



cerrado el paquete electoral, los representantes de partido accedan a las actas para poder asentar vulneraciones a la cadena de custodia.

5. Alega la violación al principio de acceso a la justicia, ello al considerar sus agravios como inoperantes y omite analizar todas y cada una de las documentales presentadas en el expediente por las autoridades electorales, lo anterior porque en el párrafo 100 del fallo impugnado, quedó de manifiesto que el paquete electoral permaneció inviolado pero que aun y cuando la irregularidad hubiese existido ello no sería determinante para el resultado de la votación; dejando de lado que el factor determinante debe ser visto no solo desde el ámbito cualitativo, sino también cuantitativo.

Que, al respecto, la vulneración a la cadena de custodia es una conculcación al proceso electoral de carácter cualitativo, de ahí que sea suficiente con que se afecte el correcto traslado de los paquetes electorales para actualizar la causal de nulidad.

6. Falta de exhaustividad porque el Tribunal local no valoró lo expuesto en su demanda primigenia respecto a la determinancia general del medio de impugnación, lo cual a su decir, resulta trascendente para la conservación de su registro como partido político local; esto porque la votación para la obtención de su registro debe hacerse respecto de la votación válida emitida y que el nivel de votación alcanzado por Fuerza por México Baja California aproximadamente representa el 2.96 %, siendo que a su partido solo le falta el 0.04% de votación necesaria para continuar con su registro.

De ahí que fuese necesario que el Tribunal analizara la determinancia no solo como un factor de nulidad de casillas impugnadas, sino como un elemento que se encontraba a su alcance para determinar la actualización de la vulneración a la cadena de custodia.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche que fueron expuestos en la síntesis de agravios, por razón de método serán analizados en el orden en que fueron expuestos y en algunos casos de forma conjunta; sin que lo anterior le cause lesión al promovente, ya que lo relevante es el estudio de la totalidad de los reproches con independencia del orden en que ello ocurra; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** según se explica a continuación.

Respecto al **primer y segundo** motivos de reproche, en el que se duele de la indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable no sustenta jurídicamente sus consideraciones al calificar de inoperantes sus agravios primigenios, y que no se motiva a través de elementos específicos porqué se consideraron inoperantes los agravios; se considera **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En principio se considera **inoperante** ya que, de manera genérica, vaga e imprecisa, señala que no se motivó ni fundamentó debidamente el actuar de la responsable; sin embargo, no precisa qué fundamentos son los indebidamente se precisaron ni qué motivación es la que resultó insuficiente.

Por otra parte, se considera **infundado** en cuanto a que, dentro de su motivación, no se precisó por qué se consideraron inoperantes los disensos; ello pues de la revisión que se hace a la sentencia impugnada se puede advertir de los párrafos 83, 84, 88, 89, 90, 91, 93, y 97, una serie de argumentos en los que la responsable indica que los agravios resultan con tal calificativo.

Lo anterior, debido a la falta de medios probatorios que permitieran tener convicción sobre la violación a la cadena de custodia, además de que no se alegó de qué forma, es que no se tomaron las medidas efectivas para garantizar la inviolabilidad de la cadena de custodia en los paquetes electorales reclamados.

Lo anterior se advierte de las siguientes transcripciones:

“...Ante tales argumentos, se consideran que los agravios devienen inoperantes, ineficaces e inatendibles, toda vez que, no alega de qué manera es que no se tomaron las medidas efectivas para garantizar la inviolabilidad a la cadena de custodia de los paquetes electorales durante su traslado al Consejo Distrital Local, entre otras circunstancias.

(...)

Se consideran como inoperantes los agravios vertidos en relación a la violación de la cadena de custodia, porque el recurrente se limita a establecer para los tres distritos electorales locales, ocurrieron las

mismas razones bajo las cuales se materializó la aducida violación, precisando para ello como material probatorio, copias certificadas por la autoridad electoral de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las MDC, hojas de incidentes; escritos de incidentes y el listado nominal de electorales utilizado por los funcionarios públicos.

(...)

Mientras que, de los argumentos vertidos en su escrito de impugnación, se observan afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas al referir que se transgredió la cadena de custodia de diversas casillas en los distritos electorales 08, 10 y 14, de Tijuana Baja, California, sin que pueda acreditar de qué manera se generó la supuesta conducta infractora, o cual medio de prueba idóneo es el que presentan para probar su dicho de que existió alguna alteración o manipulación al respecto.

(...)

Esto es, NO ofreció medio de convicción que permita descubrir si las casillas se encuentran alteradas en alguna de sus partes, es decir, omite cumplir con la carga demostrativa de su afirmación, ya que únicamente basan su argumento en la presunta violación a la referida cadena de custodia, sin demostrar si en dado caso se benefició a algún candidato, partido o coalición, y que tales conductas haya impacto en determinados resultados.

(...)

Por tanto, la supuesta transgresión de la custodia, la hace depende de que, al haberlas recuperado por medio de un grupo de ciudadanos, funcionarios de los distritos locales mencionados y por elementos de la policía municipal, es que existe la presunción haberse violentado el consentimiento de los ciudadanos que emitieron su voto, sin que pruebe tal afirmación.

(...)

Los agravios vertidos en relación con las casillas 1120 B, 1120 C1, 1144 B, 1144 C1, 1144 C2, 1161 B, 1334 B, 1334 C1, 795 B, 795 C1, 922 B, 948 B, 948 C1, 949 B, 1796 B, 1796 C1, 1796 C2, 1799 C1, 1801 B, 1802 B, 1803 B, devienen inoperantes, al advertirse que del escrito de impugnación, los planteamientos expresados resultan vagos e imprecisos, al no evidenciar por medio de los datos o probanzas proporcionados, la presunta ilegalidad a la que refiere, consistente en la violación a la cadena de custodia de los paquetes correspondientes.

(...)

Derivado de lo anterior y ante la revisión del material probatorio ubicable de las fojas 104 a la 163, del expediente RR-20812024, se observa la existencia de actas de cómputo de la elección de ayuntamiento, diversas actas circunstanciadas, actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral, hoja de incidentes, certificadas por la respectiva autoridad electoral; que sí bien el material probatorio corresponde con los distritos aludidos por el Recurrente, de tales, no se desprenden elementos con los que se pueda advertir la existencia



de medios probatorios que permitieran tener convicción sobre la supuesta violación a la cadena de custodia.

(...)

En resumen, se tiene que los agravios devienen inoperantes, al no exponer de qué manera tales paquetes electorales se presentaron en alguna condición extraordinaria, máxime ante la omisión de razonamientos relacionados con alguna vulneración a la cadena de custodia sobre los mismos, mucho menos precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, cómo para determinar que fueron entregados fuera de los plazos señalados por la ley en la materia...”

De ahí que, a consideración de esta Sala, resulte **infundado** su agravio.

Ahora, respecto al reproche señalado como **tercero** en la síntesis, en donde se alega que no existió una revisión exhaustiva de las documentales entregadas por los Consejos Distritales Electorales 8, 10 y 14, como tampoco de los oficios de solicitud de información realizados a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y al Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto de los acontecimientos que a su decir causan la nulidad de casillas; se considera **inoperante**.

Lo anterior es así porque en sus alegatos no refiere de manera precisa cuáles pruebas o documentos que acompañó la autoridad administrativa electoral al medio de impugnación local, son los que a su decir se dejaron de valorar; lo que torna sus manifestaciones de vagas, genéricas e imprecisas.

Asimismo, si bien hace referencia a dos oficios dirigidos a dos autoridades diversas (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y al Instituto Estatal Electoral

de Baja California), lo cierto es que ellos no fueron presentados ante el Tribunal responsable a fin de que fueran valorados como parte del caudal probatorio.

Si bien se anexan a la demanda del presente juicio sendos oficios, del sello de recepción de uno de ellos (el dirigido al Instituto Estatal Electoral de Baja California), se aprecia que la solicitud de información fue realizada con fecha posterior a la presentación de la demanda primigenia, por lo que, de cualquier modo, no podría haber sido valorado por el Tribunal responsable como prueba superveniente, pues se trata de un medio de convicción generado por el propio actor y no de hechos desconocidos.

Así, en todo caso, la solicitud de información que en ellos efectúa, debió haberla realizado antes de la presentación de la demanda local, y adjuntar a su escrito los acuses de recibo correspondientes para que el Tribunal pudiese estar en aptitud de valorarlos, cuestión que no aconteció. De ahí la **inoperancia** aludida.

Se considera **ineficaz** el agravio número **cuatro** de la síntesis, consistente en que la responsable incurre en el error lógico jurídico conocido como “falacia de suprimir la prueba”, pues parte de la premisa falsa de que la causal de nulidad de casillas invocada (violación a la cadena de custodia), podría advertirse de las actas que obran en el paquete electoral.



Cuestión que a decir del demandante es incorrecta, porque no existe posibilidad de que, una vez cerrado el paquete, se acceda a las actas para afirmar la violación a la cadena de custodia.

Como se anticipó, esta sala considera ineficaz dicho motivo de disenso, ya que si bien es cierto, el Tribunal responsable hace una valoración del caudal probatorio obrante en autos, (consistente en las actas electorales obtenidas de los paquetes en cuestión), y que en efecto, de ellas no se podría desprender algún elemento que indicará la violación a la cadena de custodia; también es cierto que el Tribunal centra su argumento y refiere que no se acredita dicha vulneración ya que no fueron aportados mayores elementos de convicción que acreditaran por lo menos de forma indiciaria tal aseveración.

Es decir, el hoy actor deja de lado que el Tribunal trazó su determinación en la falta de pruebas que acreditaran la supuesta violación a la cadena de custodia, y que ello no pudo ser demostrado por la parte quejosa en dicha instancia; pero ahora pretende rebatir tal disposición bajo la lógica de una supuesta falacia de supresión de la prueba, indicando que era imposible demostrar la violación alegada con las actas obrantes dentro de los paquetes electorales; sin que en todo caso, confronte el argumento de la falta de prueba o demostración de su dicho.

De ahí que resulte **ineficaz** su motivo de reproche.

Respecto al agravio **cinco**, consistente en la supuesta violación al principio de acceso a la justicia, pues a su decir fue indebido

que se consideraran sus agravios como inoperantes y que se omitiera analizar todas y cada una de las documentales presentadas; además de que la afirmación de que *“el paquete electoral permaneció inviolado pero que aun y cuando la irregularidad hubiese existido, ello no sería determinante para el resultado de la votación”* dejó de lado que el factor determinante debe ser visto en el ámbito cualitativo y no solo cuantitativo; se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, pues, primeramente, resulta genérico, vago e impreciso, que fuera incorrecta la calificativa de inoperancias, ya que no expone las razones por las que así lo estima; y, por otra parte, cuando asegura que se omitió el análisis de *“las documentales presentadas”*, igualmente omite manifestar qué documentos son los que, a su decir, no fueron valorados. De ahí la **inoperancia** del disenso.

Luego, en cuanto a que la afirmación *“el paquete electoral permaneció inviolado pero que aun y cuando la irregularidad hubiese existido, ello no sería determinante para el resultado de la votación”*, vertida en el párrafo 100 de la sentencia, deja de lado que el factor determinante debe ser visto en el ámbito cualitativo y no solo cuantitativo; igualmente resulta **inoperante**.

Esto porque si bien es cierto la violación alegada consistió en la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales descritos en su demanda primigenia; y si bien, dicha transgresión debe ser vista desde dos vertientes, en su factor cuantitativo (cantidad) y cualitativo (atendiendo a la naturaleza



de la violación), también es cierto que, el Tribunal argumentó la no acreditación de la referida violación, porque no se acompañó prueba alguna que acreditara dicha transgresión a la cadena de custodia.

En ese sentido, con independencia de que se acredite o no la determinancia a raíz de los factores cuantitativos y cualitativos, la inoperancia surge en la medida en que no se demostró la existencia de la violación.

Finalmente, respecto del agravio número **seis**, en el que arguye que el Tribunal local no valoró lo expuesto en su demanda primigenia, respecto a la determinancia general de su medio de impugnación, lo que a su decir resultaba trascendente para la conservación de su registro como partido político local, por lo que debió analizarse la determinancia no como un factor de nulidad de casillas sino también como un elemento para actualizar la vulneración a la cadena de custodia; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, pues parte de una premisa falsa¹³ de que la determinancia como requisito de procedencia de un medio de impugnación, es un factor que debe considerarse para acreditar violaciones a principios constitucionales, como lo sería el principio de certeza, a través de la violación a la cadena de custodia.

¹³ Sostiene lo anterior la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda sala de la suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**"; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

En efecto, el factor determinante que plantea para la conservación de su registro como partido político local, es únicamente un elemento que se debe considerar para la procedencia de un recurso o medio de impugnación, (recurso de revisión en la instancia local o bien juicio de revisión constitucional electoral en esta instancia federal), más no, así como un elemento que por sí mismo cause o provoque la nulidad de la votación obtenida en determinadas casillas.

De ahí que el Tribunal local no estuviera en aptitud de realizar un análisis en el sentido en que arguye el promovente, y que se insista parte de una premisa falsa de que el factor determinante puede acreditar violaciones a la cadena de custodia de determinados paquetes electorales, cuando en realidad se trata de cuestiones distintas. De ahí la **inoperancia** aludida.

Así antelo **infundado** e **inoperantes** de los agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; por **estrados**, a la parte tercera interesada; y a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en



su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.